



Resolución 703/2021

S/REF: 001-059457

N/REF: R/0703/2021; 100-005680

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Número de aspirantes al permiso de conducción

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 31 de julio de 2021, la siguiente información:

Número de alumnos aspirantes a obtener permisos de conducción en disposición de realizar los exámenes prácticos y bolsa de pendientes de circulación, desglosado por provincias, a fecha de julio de 2021.

2. Mediante resolución de 10 de agosto de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO (MINISTERIO DEL INTERIOR) contestó al solicitante lo siguiente:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Una vez analizada la solicitud y en contestación a la misma le comunico que se inadmiten su petición de acuerdo con el artículo 18.1 de la Ley de transparencia.

Se le informa que es un dato del que no se dispone puesto que los aspirantes que han aprobado una prueba teórica y que podrían presentarse a circulación o a la prueba que corresponda en función del permiso de conducción que deseen obtener, disponen de 2 años para hacerlo (artículo 53.1 del Reglamento General de Conductores).

A lo largo de esos 2 años, el aspirante podrá iniciar su formación para la siguiente prueba, formación que tendrá una duración adaptada a sus aptitudes, conocimientos y habilidades, y la duración dependerá de su evolución y su disponibilidad para ir realizando las prácticas de circulación o destreza necesarias, no existiendo un tiempo estándar de formación práctica, por lo que es imposible la determinación del número de aspirantes en disposición de realizar los exámenes prácticos en cada momento.

3. Ante la citada respuesta, con fecha de entrada 12 de agosto de 2021 el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la que indicaba lo siguiente:

Por la presente, presento Reclamación contra resolución del expte 001-059457 del Portal de Transparencia de la Secretaria General de DGT que dice no disponer del dato de una información estadística sobre pruebas de tráfico referidas al mes de julio de 2021 cuando es la misma información estadística que se proporcionó referida a 5/11/2019, 5/12/2019, 02/01/2020, 12/02/2020 y 06/03/2020 en cuanto a la bolsa de pendientes de circulación en la tabla obrante en las páginas 6 y 7 (estimación de alumnos en disposición de realizare exámenes prácticos) de la Resolución de reclamación del expte 205/2020 (R/0205/2020;100-003602) del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

No cabe alegar que no se dispone de la información solicitada cuando es evidente que sí se dispone de ella, como demuestra el hecho de que en meses recientes sí se dispuso de este tipo de información.

4. Con fecha 17 de agosto de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada 7 de septiembre de 2021 el citado Ministerio realizó las siguientes alegaciones:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Una vez analizada la reclamación, desde la Dirección General de Tráfico se informa de lo siguiente:

«En contestación a la reclamación presentada, se informa que en la solicitud presentada por el interesado, se especificaba los aspirantes a obtener permisos de conducción en disposición de realizar los exámenes prácticos, dato del que no dispone esta Dirección General de Tráfico, puesto que únicamente disponemos de un total de personas que han superado las pruebas necesarias para poder presentarse a las pruebas prácticas de circulación en el plazo de dos años, pero ello, no implica que esas personas estén en disposición de realizar el examen, dado que previamente deberán realizar la formación necesaria para adquirir las destrezas, habilidades y conocimientos suficientes.

El dato de esas personas que han aprobado la prueba teórica o la destreza en su caso en los dos últimos años, siendo por tanto la siguiente prueba en el proceso de obtención del permiso la prueba práctica de circulación, dato que se ha facilitado a otras solicitudes, sí está disponible y se adjunta a continuación:

PROVINCIA	JEFATURA	BOLSA
Albacete	ALBACETE	3.545
Alicante/Alacant	ALICANTE	13.613
Alicante/Alacant	ELCHE	2.656
Almería	ALMERIA	7.216
Araba/Álava	ALAVA	2.325
Asturias	ASTURIAS	2.626
Asturias	GIJON	1.248
Ávila	AVILA	968
Badajoz	BADAJOZ	4.329
Balears (Illes)	ILLES BALEARS	9.415
Balears (Illes)	IBIZA	1.198
Balears (Illes)	MENORCA	677
Barcelona	BARCELONA	49.117

<i>Barcelona</i>	<i>SABADELL</i>	<i>8.531</i>
<i>Bizkaia</i>	<i>VIZCAYA</i>	<i>6.468</i>
<i>Burgos</i>	<i>BURGOS</i>	<i>2.569</i>
<i>Cantabria</i>	<i>CANTABRIA</i>	<i>3.987</i>
<i>Castellón/Castelló</i>	<i>CASTELLON</i>	<i>4.540</i>
<i>Ceuta</i>	<i>CEUTA</i>	<i>545</i>
<i>Ciudad Real</i>	<i>CIUDAD REAL</i>	<i>4.482</i>
<i>Coruña (A)</i>	<i>A CORUÑA</i>	<i>4.375</i>
<i>Coruña (A)</i>	<i>SANTIAGO</i>	<i>2.309</i>
<i>Cuenca</i>	<i>CUENCA</i>	<i>2.599</i>
<i>Cáceres</i>	<i>CACERES</i>	<i>2.420</i>
<i>Cádiz</i>	<i>CADIZ</i>	<i>7.076</i>
<i>Cádiz</i>	<i>LA LINEA</i>	<i>2.063</i>
<i>Córdoba</i>	<i>CORDOBA</i>	<i>5.648</i>
<i>Gipuzkoa</i>	<i>GUIPUZCOA</i>	<i>5.538</i>
<i>Girona</i>	<i>GIRONA</i>	<i>8.403</i>
<i>Granada</i>	<i>GRANADA</i>	<i>8.858</i>
<i>Guadalajara</i>	<i>GUADALAJARA</i>	<i>2.699</i>
<i>Huelva</i>	<i>HUELVA</i>	<i>4.827</i>
<i>Huesca</i>	<i>HUESCA</i>	<i>2.045</i>
<i>Jaén</i>	<i>JAEN</i>	<i>3.367</i>
<i>León</i>	<i>LEON</i>	<i>2.939</i>
<i>Lleida</i>	<i>LLEIDA</i>	<i>3.982</i>
<i>Lugo</i>	<i>LUGO</i>	<i>1.438</i>

<i>Madrid</i>	MADRID	45.507
<i>Madrid</i>	ALCALÁ DE HENARES	9.622
<i>Melilla</i>	MELILLA	650
<i>Murcia</i>	MURCIA	10.146
<i>Murcia</i>	CARTAGENA	3.380
<i>Málaga</i>	MALAGA	15.032
<i>Navarra</i>	NAVARRA	5.236
<i>Ourense</i>	OURENSE	1.476
<i>Palencia</i>	PALENCIA	1.066
<i>Palmas (Las)</i>	LAS PALMAS	9.914
<i>Palmas (Las)</i>	FUERTEVENTURA	1.197
<i>Palmas (Las)</i>	LANZAROTE	1.638
<i>Pontevedra</i>	PONTEVEDRA	1.374
<i>Pontevedra</i>	VIGO	2.821
<i>Rioja (La)</i>	LA RIOJA	2.739
<i>Salamanca</i>	SALAMANCA	2.247
<i>Santa Cruz de Tenerife</i>	S.C. TENERIFE	9.208
<i>Santa Cruz de Tenerife</i>	LA PALMA	675
<i>Segovia</i>	SEGOVIA	1.779
<i>Sevilla</i>	EVILLA	10.208
<i>Soria</i>	SORIA	496
<i>Tarragona</i>	TARRAGONA	7.658
<i>Teruel</i>	TERUEL	781
<i>Toledo</i>	TOLEDO	5.034

Toledo	TALAVERA R.	1.117
Valencia/València	VALENCIA	18.744
Valencia/València	ALZIRA	2.194
Valladolid	VALLADOLID	2.699
Zamora	ZAMORA	831
Zaragoza	ZARAGOZA	8.066

5. El 9 de septiembre de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dio audiencia al reclamante para que formulase las alegaciones que estimara pertinentes. Mediante escrito presentado el mismo 9 de septiembre de 2021, el reclamante realizó las siguientes alegaciones:

Vista la última documentación aportada, resulta cuando menos confuso que para obtener la información solicitada haya de llegarse a plantear reclamación ante el Consejo, ya que no veo diferencia alguna entre la petición realizada en ningún momento, y la respuesta se ha demorado sin necesidad alguna aludiendo a argumentos que inciden en diferencias expresivas irrelevantes a la hora de acceder a la información solicitada, poniendo trabas innecesarias para acceder a dichos datos. Finalmente, se ha dado acceso, pero se ha demorado sin motivo justificado so pretexto de hacer juegos de palabras con qué se quiere o no entender en cada ocasión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁵, su Presidente es competente para resolver las reclamaciones que, que con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁶](#), reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. En casos como éste, en que la información se ha facilitado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entendemos que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada –con la que ha mostrado su conformidad-, y, por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, una vez presentada la reclamación prevista en el artículo 24 de la LTAIBG .

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la información se ha completado una vez transcurrido el plazo legal establecido y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 12 de agosto de 2021, frente a la resolución de 10 de agosto de 2021 de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO (MINISTERIO DEL INTERIOR), sin más trámites.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁷, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁸.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁸ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>